



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09687-2006-PC/TC
JUNIN
BRAULIO CALDERON CONTRERAS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09687-2006-AC, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Braulio Calderón Contreras contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 56, su fecha 22 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se cumpla con el acto administrativo contenido en la Resolución N.º 031-DP-SGP-GDP-IPSS-90, de fecha 22 de enero de 1990, que determinó otorgarle una renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 22 de setiembre de 1989. Refiere que su pensión le fue suspendida en el año 1992, sin mediar acto administrativo que así lo disponga.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante debió hacer uso de los mecanismos que le otorga la ley para cuestionar la inactividad de la administración o, en todo caso, acudir a la acción contencioso-administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 11 de julio de 2006, declara fundada la demanda, estimando que existe un mandato expreso al cual se debe dar estricto cumplimiento.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que la controversia es compleja.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, por lo que cabe emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N.º 031-DP-SGP-GDP-IPSS-90, se le continúe otorgando la renta vitalicia por enfermedad profesional.

Análisis de la controversia

3. De la mencionada resolución, obrante a fojas 1, se desprende que al demandante se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional, establecida en el Decreto Ley N.º 18846, por haber determinado, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, con fecha 22 de setiembre de 1989, que éste padece de una incapacidad del 50%.
4. Asimismo, mediante el Informe N.º 079-DM-HAII-CP-IPSS-89, obrante a fojas 2, advierto que la Comisión dictaminó que el demandante adolece de dicha incapacidad, por ser portador de silicosis en primer estadio de evolución.
5. Sobre el particular, en la STC 1008-2004-AA/TC, este Tribunal precisó los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución y estableciendo que la neumoconiosis (silicosis) es una enfermedad progresiva, degenerativa e incurable, reconocida como enfermedad profesional por el artículo 60.º del Reglamento del citado decreto ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 002-72-TR.
6. En ese sentido, dado que la emplazada no ha dado cumplimiento al mandato expreso contenido en la mencionada resolución y dispuesto con sujeción a la normatividad vigente, la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la emplazada cumpla con lo dispuesto en la Resolución N.º 031-DP-SGP-GDP-IPSS-90, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dra. Nadia Inante Famo
Secretaria Relatora (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09687-2006-PC/TC
JUNIN
BRAULIO CALDERÓN CONTRERAS

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Braulio Calderón Contreras contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 56, su fecha 22 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se cumpla con el acto administrativo contenido en la Resolución N.º 031-DP-SGP-GDP-IPSS-90, de fecha 22 de enero de 1990, que determinó otorgarle una renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 22 de setiembre de 1989. Refiere que su pensión le fue suspendida en el año 1992, sin mediar acto administrativo que así lo disponga.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante debió hacer uso de los mecanismos que le otorga la ley para cuestionar la inactividad de la administración o, en todo caso, acudir a la acción contencioso-administrativa.

El Segundo Juzgado Civil de Huacayo, con fecha 11 de julio de 2006, declara fundada la demanda, estimando que existe un mandato expreso al cual se debe dar estricto cumplimiento.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que la controversia es compleja.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, el Tribunal Constitucional ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En el presente caso, considero que el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, por lo que cabe emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N.º 031-DP-SGP-GDP-IPSS-90, se le continúe otorgando la renta vitalicia por enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09687-2006-PC/TC
JUNIN
BRAULIO CALDERÓN CONTRERAS

Análisis de la controversia

3. De la mencionada resolución, obrante a fojas 1, se desprende que al demandante se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional, establecida en el Decreto Ley N.º 18846, por haber determinado, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, con fecha 22 de setiembre de 1989, que éste padece de una incapacidad del 50%.
4. Asimismo, mediante el Informe N.º 079-DM-HAII-CP-IPSS-89, obrante a fojas 2, advierto que la Comisión dictaminó que el demandante adolece de dicha incapacidad, por ser portador de silicosis en primer estadio de evolución.
5. Sobre el particular, en la STC 1008-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional precisó los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución y estableciendo que la neumoconiosis (silicosis) es una enfermedad progresiva, degenerativa e incurable, reconocida como enfermedad profesional por el artículo 60.º del Reglamento del citado decreto ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 002-72-TR.
6. En ese sentido, dado que la emplazada no ha dado cumplimiento al mandato expreso contenido en la mencionada resolución y dispuesto con sujeción a la normatividad vigente, considero que la demanda debe ser estimada.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, y que se ordene que la emplazada cumpla con lo dispuesto en la Resolución N.º 031-DP-SGP-GDP-IPSS-90, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)